



EXPEDIENTE N° : 1718-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GASOCENTRO LA ALBORADA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TUMBES
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 930-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante, **OD Tumbes**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Norte 1270-1271, distrito, provincia y departamento de Tumbes de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA ALBORADA S.R.L.**² (en adelante, **Estación de Servicios La Alborada**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 13 de julio de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 02-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 017-2016-OEFA/OD.TUMBES (en adelante, **ITA**), la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados, concluyendo que El administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe Indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 45698-056-150115³ de fecha 20 de enero de 2015, **ESTACIÓN DE SERVICIO LA ALBORADA S.R.L.** fue titular de la estación de servicios materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 45698-056-010318 de fecha de emisión 1 de marzo de 2018 se advirtió que **GASOCENTRO LA ALBORADA S.R.L.**⁴ (en adelante, **el administrado**) es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 873-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018, notificada el 17 de abril de 2018, (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20601797471.

² Registro Único de Contribuyente N° 20484278807.

Página 11 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 02-2016-OEFA/OD-TUMBES -HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 9 del Expediente.

Registro Único de Contribuyente N° 20601797471.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁵ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. El 14 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al segundo trimestre del año 2014, de conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 02-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID⁷ e ITA⁸, la OD Tumbes concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos conforme la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental⁹ y en la normativa ambiental¹⁰.
11. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 38932 de fecha 31 de julio de 2015, el administrado presentó sus medios probatorios que acreditan la realización del monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2014.
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², establecen la figura de la



Página 7 del documento Informe de Supervisión Directa N° 02-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

Página 58 del documento Informe de Supervisión Directa N° 02-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD Tumbes mediante Acta de Supervisión Directa S/N¹³, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanción antes del inicio del PAS. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

15. Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos conforme la frecuencia establecida en su DIA, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que esta conducta se ha repetido en un (1) trimestre del año 2014, estimándose como "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

16. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la Carretera Panamericana Norte 1270-1271, distrito, provincia y departamento de Tumbes, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "**Entorno humano**".



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹³ Página 48 del documento Informe de Supervisión Directa N° 02-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>El compromiso del administrado consiste en realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, en ese sentido, como el presente incumplimiento ha sido durante un trimestre en el periodo de un año, su porcentaje corresponde al 25%, asignándole el valor de 2..</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>Si bien la conducta infractora ha podido generar efectos negativos al ambiente, se debe considerar como grado de afectación bajo, toda vez que el impacto es reversible realizando el monitoreo ambiental de efluentes líquidos conforme la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos conforme la frecuencia establecida en la DIA no genera impacto ambiental de gran alcance, teniendo en cuenta que las actividades del administrado no supera el 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una zona con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

17. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad: 2 (Entorno Humano)

Probabilidad: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<=45	<=50	Desde 100% a más	Desde 20% hasta 100%

Valor	Características intrínsecas del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.2 km

Valor	Descripción
2	Bajo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.





19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 873-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 17 de abril de 2018.
20. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección, **da por subsanado el hecho materia de análisis y declara el archivo del presente PAS.**
21. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se ha declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GASOCENTRO LA ALBORADA S.R.L.** por las infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 873-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GASOCENTRO LA ALBORADA S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴.

Artículo 3°.- Informar a **GASOCENTRO LA ALBORADA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1718-2017-OEFA/DFSAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAF/aby/vpr

